

de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Rúbrica.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 18 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 122.— Mayo 22 de 1891.

NÚMERO 143.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1.^a

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el C. Carlos P. Rivas, para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en los Distritos de Tetela de Ocampo y Teziutlán, del Estado de Puebla.

Art. 1.^o Se autoriza al C. Carlos P. Rivas para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinda:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en los Distritos de Tetela de Ocampo y Teziutlán, del Estado de Puebla, no comprendidos hasta hoy en contrato alguno celebrado por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos de indígenas, para cuyo efecto usará el concesionario de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinda; y en el caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda especie de facilidades y garantías dictando para ello en cada caso, las medidas que juzgue convenientes, y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en las zonas de dichos Distritos, no designados hasta hoy por las compañías deslindadoras, y donde no se hayan principiado á ejecutar los trabajos dentro de ellas, según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente, y que el concesionario designe dentro del término de la ley.

III. Los huecos en los mencionados Distritos que las mismas compañías hayan dejado de designar.

IV. Las demasías que se encuentren en las propiedades de los Distritos referidos, no designadas tampoco por las compañías.

V. Los baldíos cuyos denuncios por particulares no hayan sido legalmente terminados en esta fecha.

Art. 2º Las operaciones principiarán dentro del plazo improrrogable de tres meses contados desde la publicación de este Contrato, conforme á la ley de Colonización vigente.

Art. 3º Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinde, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta del concesionario debiendo concluir sus operaciones en el término de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4º En compensación de las erogaciones que haga el concesionario al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le expedirá, con arreglo al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinde.

Art. 5º Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, el concesionario, como representante de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación, entrase en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizado para ello; pero debe someter á la misma, para su aprobación, las transacciones que celebre, con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego de este contrato á dicho Juzgado, para que no

admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores, sobre esas demasías, supuesto que el concesionario obra, no como denunciante, sino en representación del Gobierno, que es el que administra los bienes de la Nación, única dueña de los terrenos baldíos, huecos y excedencias, y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores de denunciar sus propias demasías, puesto que no han hecho uso del recurso que les da la ley para denunciar en tiempo hábil, por tratarse, según se ha dicho, de la Nación, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad suya.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte al concesionario y las otras dos al Erario, y si fueren terrenos, se adjudicará al mismo concesionario, una tercera parte como compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á dicho concesionario, bien en dinero, bien en terrenos, la tercera parte en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones de deslinde y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciera el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se le abonará al concesionario de lo que corresponda al Gobierno una parte proporcional, siempre que compruebe haber denunciado, haber hecho algún arreglo con los poseedores ó haber verificado algunas erogaciones.

Art. 6º Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.

Art. 7º La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 8º En los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, el concesionario no sólo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con excepción del plazo para principiar el deslinde que es improrrogable.

México, Marzo 24 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—*Carlos P. Rivas*.

Es copia. México, Marzo 31 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

¶ "Diario Oficial."—Núm. 80.—Abril 3 de 1891.

NUMERO 144.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 5ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y los Sres. Antonio Muñoz y Cª reformando el celebrado en 20 de Marzo de 1889, para la exploración y explotación de minas de toda especie en el Mineral de Temaxcaltepec, Distrito del mismo nombre, del Estado de México.

Art. 1º Se reforma el Contrato celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Antonio Muñoz y Cª; en 20 de Marzo de 1891, para la exploración y explotación de minas de toda especie, en el Mineral de Temaxcaltepec, Distrito del mismo nombre, del Estado de México, como sigue:

Art. 2º Los planos de que habla el art. 14 del Contrato que se reforma, serán presentados con la designación de pertenencias, y con la rectificación de que

"Leyes y decretos."—Tomo LVII.—42.

habla el art. 24, á más tardar, el 31 de Agosto del presente año.

Art. 3º La posesión de las pertenencias de que habla el art. 15 se tomará dentro del mes siguiente á la aprobación de los planos.

Art. 4º Inmediatamente después de tomada la posesión de que habla el artículo anterior, deberán comenzarse los trabajos de explotación.

Art. 5º Todos los demás artículos del Contrato, á que se hace referencia en el art. 1º de esta reforma, quedan subsistentes.

Es hecho en la ciudad de México, á los 24 días del mes de Abril de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Rúbrica.—*Antonio Muñoz y C^a*—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 29 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 104.—Mayo 1º de 1891.



NUMERO 145.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México, 22 de Abril de 1891.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 Junio de 1890 y en atención á que el Sr. José Santa Ana ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por 20 años, por su procedimiento para obtener un extracto de la tinta producida por la corteza del árbol llamado vulgarmente “Palo Blanco,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Abril de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 109, expedida á favor del Sr. José Santa Ana.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 109 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción del procedimiento para obtener un extracto de la tinta producida por la corteza del “Palo Blanco,” por la que se le ha concedido privilegio.

México, 22 de Abril de 1891.—El Jefe de la Sección 2ª, *M. Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 6 de Mayo de 1891.

México, Mayo 6 de 1891.

Anotada á fojas 3 del libro respectivo, con el número 59.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 9 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 112.—Mayo 11 de 1891.

NUMERO 146.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México, 20 de Abril de 91.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Miguel Pesquera ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por 20 años, por un procedimiento de su invención para extraer la plata y el oro de los minerales que los contienen, por medio de a electricidad y en un aparato que ha ideado con ese fin, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Abril de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 107, expedida á favor del Sr. Miguel Pesquera.

Queda registrada esta patente bajo el número 107 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos del procedimiento para extraer plata y oro, por el que se le ha concedido privilegio.

México, Abril 20 de 1891.—El jefe de la Sección 2.^a, *M. Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: Sección 2.^a

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 13 Mayo 91."

México, Mayo 13 de 1891.

Anotado á fojas 3 del libro respectivo, con el número 61.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

"Diario Oficial."—Núm. 121.—Mayo 21 de 1891.

NÚMERO 147.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México, 24 de Abril de 1891."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que la Corporación denominada "Mosquera Julia Food Company," de los Estados Unidos del Norte, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, es expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años por su nuevo método para preparar la pepsina y productos alimenticios peptonizados, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 24 de Abril de 1891.—*Porfirio Díaz*.—*Rúbrica*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor.—*Rúbrica*.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 111, expedida á favor de la “Mosquera Julia Food Company.”

Queda registrada esta patente bajo el número 111 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto á los interesados conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción del método para preparar la pepsina y productos alimenticios peptonizados, por el que se le ha concedido privilegio.

México, Abril 24 de 1891.—El Jefe de la Sección 2ª, *M. Iglesias*.—*Rúbrica*.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 13 Mayo 91.

México, Mayo 13 de 1891.

Anotada á fojas 3 del libro respectivo, con el número 62.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—*Rúbrica*.

Es copia. México, Mayo 19 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 121.—Mayo 21 de 1891.

NÚMERO 148.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos debidamente cancelada.

El que suscribe, Presidente de la Sociedad Farmacéutica Mexicana, ante vd. con el debido respeto expongo: Que al hacer esta Sociedad la publicación de la “Farmacopea Mexicana,” pidió y obtuvo de ese Ministerio la propiedad literaria; más como últimamente ha dado á luz algo que sirve de complemento á la misma obra y que lleva el título de “Apéndice á la Farmacopea Mexicana,”

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que la indicada Sociedad á quien represento, se reserva el derecho de propiedad literaria del citado Apéndice, del que acompaño dos ejemplares que el mismo Código exige.

Protesto á vd. mi atenta consideración y respeto.

México, Febrero 22 de 1891.—*Maximino Río de la Loza*.—*Rúbrica*.—Señor Secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocuro de vd. fecha 22 del mes próximo pasado en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que la Sociedad Farmacéutica Mexicana, de la que es vd. Presidente, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del Apéndice que ha publicado de la obra "Farmacopea Mexicana;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial* sin perjuicio de incluirla también en su oportunidad en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del Apéndice mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Marzo 5 de 1891.—*Baranda*.—C. Maximino Río de la Loza.—Presente.

Es copia. México, Marzo 5 de 1891.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 128.—Mayo 29 de 1891.

NÚMERO 149.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos debidamente cancelada.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

J. L. Régagnon, ante vd. respetuosamente expongo: Que siendo yo el exclusivo propietario de las noticias que se publican en los diversos periódicos de esta República con el título de "Agencia Cablegráfica y Telegráfica Mexicana,"

Ante vd. declaro, como lo previene el art. 1,234 del Código Civil, que me reservo la propiedad literaria de las referidas noticias, de las cuales acompaño con este oficio dos ejemplares de los telegramas correspondientes al día de hoy, protestando hacer otro tanto en lo sucesivo.

México, Abril 29 de 1891.—*J. L. Régagnon*.

Un sello morado que dice: "Agencia Cablegráfica y Telegráfica Mexicana.—29 Abr. 91.—Director: J. L. Régagnon."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2.^a

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 29 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de las noticias que se publican en diversos periódicos de esta República con el título de "Agencia Cablegráfica y Telegráfica Mexicana;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial* sin perjuicio de incluirla también en su oportunidad en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de los telegramas de hoy, á los que ya se da la distribución correspondiente; esperando que, como ofrece, seguirá remitiendo en su oportunidad los que se sigan publicando.

Libertad y Constitución. México, Abril 30 de 1891.—*Baranda*.—Sr. J. L. Régagnon.—Presente.

Es copia. México, Abril 30 de 1891.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 128. —Mayo 29 de 1891.

NÚMERO 150.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

"Artículo único. Se amplía la partida núm. 8,717 con la cantidad de (\$40,000) cuarenta mil pesos, para atender á los gastos y créditos de líneas telegráficas.

"Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 15 de Abril de 1891.—*Trinidad García*.—Rúbrica, diputado presidente.—*E. Cervantes*.—Rúbrica, diputado secretario.—*Rosendo Pineda*.—Rúbrica, diputado secretario."

"Leyes y decretos."—Tomo LVII.—43.